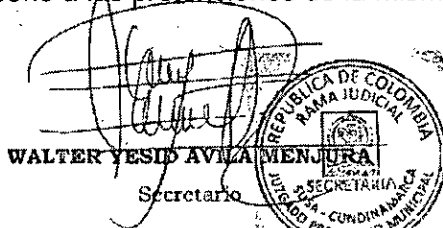


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 30 de junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, como quiera que la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA en calidad de Curadora Ad-litem del demandado JOSE MANUEL ROBAYO PINILLA allegó contestación al escrito de demanda en el cual manifiesta que no se opone a las pretensiones de la misma. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.

AI 0113

Rad. 2018-00053

Proceso Ejecutivo

Demandante: Manuel Yovanny Santana Pineda

Demandado: Jose Manuel Robayo Pinilla

Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

MANUEL YOVANNY SANTANA PINEDA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE MANUEL ROBAYO PINILLA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en "CONFESIÓN QUE CONSTA EN INTERROGATORIO DE PARTE", con los intereses de plazo e intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de plazo y de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

¹ Folios 8-11 Cuaderno Principal.

Mediante auto de veintiuno (21) de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado **JOSE MANUEL ROBAYO PINILLA**², el cual se realizó en debida forma bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento³ por auto de 26 de enero de 2021 (folios 55-56) se designó Curador Ad Litem al ejecutado al doctor CESAR TIBERIO GONZALEZ quien fue relevado del cargo y en su lugar por auto de 09 de marzo de los corrientes que obra a folio 61 del expediente se designó a la Doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA quien estando debidamente notificada y dentro del término legal para ello⁴, allegó contestación al libelo demandatorio sin realizar oposición alguna a las pretensiones.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante y el demandado son personas naturales con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que "CONFESIÓN QUE CONSTA EN INTERROGATORIO DE PARTE" presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA**:

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma

² Folios 47-48 Cuaderno Principal

³ Folios 50-54 Cuaderno Principal

⁴ Véase constancia secretarial que obra a folio 67 Cuaderno Principal

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSÁ - CUNDINAMARCA

decretada en el mandamiento de pago signado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁵ a favor de **MANUEL YOVANNY SANTANA PINEDA** y en contra de **JOSE MANUEL ROBAYO PINILLA**.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA



⁵ Folios 8-11 Cuaderno Principal.